



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **nueve de junio de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente **1059/2020**, que en la vía **única civil**, promovió \*\*\*\*\* en ejercicio de la acción de **rendición de cuentas** en contra de \*\*\*\*\* , y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código Adjetivo Civil, que establece que en el ejercicio de las acciones personales es juez competente el del domicilio del demandado y en la especie la parte demandada tiene su domicilio en esta ciudad, de lo que deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** El actor \*\*\*\*\* , compareció a demandar a \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a).- Que por sentencia firme se condene a la demandada a la rendición de cuentas y administración en mi favor sobre el bien inmueble ubicado en la \*\*\*\*\* de esta Ciudad y que fue adjudicado en mi favor por medio de juicio testamentario a bienes de mi señor padre \*\*\*\*\* .*

*b).- Que por sentencia firme se condene a la demandada mediante prueba pericial al pago de daños y perjuicios ocasionados en mi perjuicio por su incumplimiento a rendir las cuentas desde la fecha que falleció \*\*\*\*\* , hasta la desocupación del bien inmueble.*

c).- Por el pago de intereses que se hubieran generado en mi favor, por el incumplimiento al no rendir cuentas en tiempo y forma el Juez de lo Familiar en donde se tramita el juicio.

d).- Por el pago de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio”.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda incoada en su contra, y opuso diversas excepciones y defensas en relación a la demanda interpuesta en su contra, según se desprende del escrito que obra de la foja ochenta y nueve a la noventa y dos de autos.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

**IV.-** Ahora bien, dado que ésta autoridad tiene la obligación de analizar que se cumplan con las condiciones de la acción intentada, previo a entrar al fondo del asunto, se procede a constatar si la parte que ejercitó la acción, cuenta o no con legitimación dentro del procedimiento.

Lo anterior, si se toma en cuenta que dentro de las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido por o contra una persona en nombre propio, así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Así pues, la legitimación en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado<sup>1</sup>, la acción debe ser entablada por

<sup>1</sup> **“Artículo 1º.-** El ejercicio de las acciones requiere:

**I.-** La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo o constituirlo;

**II.-** La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación;

**III.-** La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y

**IV.-** El interés del actor para deducirla”.

**“Artículo 27.-** Ninguna acción podrá ejercitarse sino por aquel a quien competen, o por su representante legítimo. No

obstante el acreedor podrá ejercitar las acciones que competan a su deudor, cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponde a su deudor, ejercerán las acciones pertinentes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, pues si falta la legitimación, la demanda tiene que ser desestimada.

Asociado a lo anterior, cabe señalar, que ésta autoridad se encuentra constreñida a analizar incluso de oficio que se cumplan aquellas condiciones que tienen el carácter de orden público

Sirven como apoyo a la anterior consideración, los criterios siguientes:

Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 163322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C, Página: 1777, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”.

Séptima Época, Número de Registro: 256546, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 37 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 49, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.** La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con

*relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante”.*

En contexto de lo anterior, se estima que **la parte actora carece de legitimación para comparecer a juicio** a incoar la acción de rendición de cuentas incoada.

A efecto de evidenciar lo anterior, a consideración de esta autoridad, resulta pertinente entrar al estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, lo que se realiza al tenor de lo siguiente:

Ofreció la **confesional**, a cargo de la demandada **\*\*\*\*\***, sin embargo, la misma en nada le favorece, ya que como se desprende de la audiencia celebrada el dieciséis de abril de dos mil veintiuno *-foja ciento veintidós a la ciento veintisiete de autos-*, se desistió de su desahogo.

Asimismo, ofertó la **testimonial**, a cargo de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, desahogada en audiencia celebrada en audiencia celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno *-foja ciento treinta y tres a la ciento treinta y siete-*, únicamente con el dicho del segundo de los mencionados, ya que el oferente se desistió del testimonio de la primera de dichos atestes; misma que carece de valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de la integridad del interrogatorio formulado al deponente, así como de sus respuestas, en forma alguna se desprende que se le hubiere cuestionado o éste manifestado que el demandante se adjudicó a su favor el inmueble respecto del cual se demanda la rendición de cuentas.

Constan, las **documentales públicas**, consistentes en el legajo de copias certificadas de las actuaciones practicadas en el expediente **\*\*\*\*\*** del índice del **\*\*\*\*\***; legajo de copias certificadas de las actuaciones practicadas en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

expediente \*\*\*\*\* del índice del \*\*\*\*\*; y, legajo de copias certificadas de las actuaciones practicadas en el expediente \*\*\*\*\* del índice del \*\*\*\*\*; visibles respectivamente de la foja veintitrés a la cuarenta y siete, cuarenta y ocho a la sesenta y cuatro, y de la cuatro a la veintidós de autos; mismas que carecen de valor probatorio a favor de su oferente en términos de los numerales 281 y 341 del Código Procesal de la materia.

Lo anterior es así, toda vez que con ninguna de las documentales se demuestra que el actor detente la titularidad de los derechos del inmueble materia de controversia, ya que con la primera de dichas probanzas, solo se demuestra que la demandada en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , interpuso en la vía única civil, demanda en contra de \*\*\*\*\* , en ejercicio de la acción de rescisión de contrato de arrendamiento y pago de rentas, respecto del inmueble objeto de la litis, y que en tal carácter celebró convenio a fin de dar por concluida aquel procedimiento; con la segunda, se acreditó que \*\*\*\*\* , como gestor oficios de \*\*\*\*\* , promovió diligencias de consignación de pago de renta a favor de quien acreditara ser el legítimo heredero o albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , precisamente en relación al inmueble motivo del juicio que nos ocupa; y, con la última se probó la celebración de una audiencia prevista por el artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación a un incidente de remoción de albacea, la cual, tuvo como finalidad el desahogo de una prueba testimonial.

Constan, las **documentales en vía de informe**, rendidas por el **Juez Segundo Familiar del Estado y Juez Segundo Civil del Estado**, visibles respectivamente en las fojas ciento dieciocho y ciento diecinueve, ciento veintisiete y ciento veintiocho de autos; que se valoran en términos de lo dispuesto por los numerales 281 y 341 del Código Procesal de la materia, mismas que en nada le benefician al oferente.

Lo anterior, ya que si bien, por lo que se refiere a la primera de dichas documentales, se obtiene que efectivamente ante ese Juzgado, se promovió la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\*; en el cual, se declararon como herederos, entre otros, a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de apellidos \*\*\*\*\* , mediante

sentencia interlocutoria dictada el tres de mayo de dos mil dieciocho; y, por proveído de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se declaró que los bienes inmuebles listados en el inventario y avalúo, quedaban adjudicados en copropiedad por ministerio de ley en términos de la disposición del numeral 744 del ordenamiento legal antes invocado, en las porciones que correspondientes y en términos de la disposición testamentaria, sin embargo, por lo que respecta al inmueble materia de la controversia que nos ocupa, se advierte que este fue adjudicado a personas diversas al demandante, ya que se adjudicó el cincuenta por ciento a favor de \*\*\*\*\* , y el otro cincuenta por ciento a favor de \*\*\*\*\* .

Ahora bien, por lo que respecta a la segunda de las documentales, únicamente se corrobora lo señalado en párrafos que antecede, en cuanto a la existencia de los procedimientos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sin embargo, no se desprende ningún elemento que demuestre que el demandante sea el titular de los derechos de propiedad del inmueble motivo de la litis.

Finalmente, ofreció la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto legal y humana**, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 339 y 341 del Código Adjetivo Civil, las cuales carecen de valor probatorio a favor del oferente.

Se sostiene lo anterior, porque si bien es cierto, de los hechos del escrito inicial de demanda, se advierte que el actor demanda la rendición de cuentas respecto del inmueble materia de controversia, el cual, efectivamente fue parte de la sucesión testamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , sin embargo, de la integridad de dicha demanda en forma alguna se desprende que haya comparecido al presente juicio como heredero de la referida sucesión, sino que lo hizo como adjudicatario, tal y como se obtiene de la prestación identificada con el inciso a), por lo cual, se encontraba obligado a demostrar que a la fecha en que se interpuso la demanda que dio origen al negocio que nos ocupa, tenía la titularidad en tal carácter del citado bien.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder, que el actor hubiera comparecido en su carácter de heredero, calidad que sí se encuentra acreditada en autos, tanto con la documental en vía de informe rendida por el Juez Segundo Familiar, así como con la confesional que la demandada ofreció a su cargo, pues en la posición tercera le reconoció tal





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

carácter, empero, igual como aconteció en la especie, no hubiere sido posible entrar al estudio de la acción, pues en tal caso, lo procedente era declarar falta de legitimación pasiva, pues a la demandada se le demandó por su propio derecho y no como albacea de la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , que fue respecto de la cual se le declaró heredero.

Por lo antes expuesto, resulta innecesario entrar al estudio de la acción, así como del diverso material probatorio ofrecido por la parte demandada, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

V.- En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que resultó procedente la vía única civil, que en ella, se declaró de oficio, que la parte actora \*\*\*\*\* , **carece de legitimación en la causa**, para ejercitar la acción de rendición de cuentas incoada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que estime conveniente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 del Código Adjetivo Civil, se absuelve a la parte actora \*\*\*\*\* , del pago de los gastos y costas a favor de la parte demandada, toda vez que ésta autoridad resolvió de oficio la falta de legitimación ad-causam.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo, además en los artículos 79 fracción III, 80, 81, 82, 83, 84, 86, y 370 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, se resuelve:

**Primero.-** Esta Autoridad es competente para conocer del asunto.

**Segundo.-** Se declara que resultó procedente la vía única civil, por lo expuesto en el considerando III.

**Tercero.-** Se declara de oficio, que la parte actora \*\*\*\*\* , **carece de legitimación en la causa**, para ejercitar la acción de rendición de cuentas incoada.

**Cuarto.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que estime conveniente.

**Quinto.-** Se absuelve a la parte actora \*\*\*\*\* , del pago de los gastos y costas a favor de la parte demandada, toda vez que ésta autoridad resolvió de oficio la falta de legitimación ad-causam.

**Sexto.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I,** lo sentenció y firma el Juez Tercero Civil, **licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, que autoriza.- Doy Fe.-

**Lic. Honorio Herrera Robles**  
**Juez Tercero Civil**

**Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García**  
**Secretaria de Acuerdos**

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García, hace constar que la sentencia que antecede, se publica en listas de acuerdos el **diez de junio de dos mil veintiuno**.- Conste.-

L´MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1059/2020**, dictada en fecha **nueve de junio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **ocho** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de las partes, nombre de los padres de las partes, sucesión, herederos, ubicación de inmueble**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste